

# **Ley X Nº9 (Antes Ley 2585)**



Colegio Profesional de Psicólogos  
de la Provincia del Chubut

**COLEGIO PROFESIONAL DE PSICÓLOGOS  
DE LAPROVINCIA DEL CHUBUT**

**Índice:**

**Capítulo I:  
Del Ejercicio Profesional y del Uso de Títulos.**

Artículo 1º: ejercicio de la profesión en la Provincia .....	Pág. 4
Artículo 2º: ejercicio profesional del Psicólogo .....	Pág. 4
Artículo 3º: autonomía de la profesión .....	Pág. 4
Artículo 4º: requisitos académicos.....	Pág. 4
Artículo 5º : títulos extranjeros .....	Pág. 4

**Capítulo II :  
Áreas de ocupacionales y campos de aplicación**

Artículo 6º:.....	Pág. 4
a) Psicología Clínica .....	Pág. 5
b) Psicología Educacional .....	Pág. 5
c) Psicología Social .....	Pág. 5
d) Psicología Laboral .....	Pág. 5
e) Psicología Legal .....	Pág. 5
Artículo 7º: especificidad de la profesión.....	Pág. 5

**Capítulo III :  
De los derechos y Obligaciones.**

Artículo 8º: derechos del profesional .....	Pág. 5
Artículo 9º: obligaciones del profesional .....	Pág. 6
Artículo 10º: prohibiciones a los profesionales .....	Pág. 6

**Capítulo IV :  
Del Colegio profesional**

Artículo 11º: creación del Colegio Profesional.....	Pág. 6
Artículo 12º: integrantes .....	Pág. 6
Artículo 13º: incumbencias.....	Pág. 6
Artículo 14º: órganos del Colegio Profesional .....	Pág. 7
Artículo 15º: elección de los miembros .....	Pág. 7
Artículo 16º: voto .....	Pág. 7
Artículo 17º: Asamblea .....	Pág. 7

Artículo 18º: patrimonio .....	Pág. 7
Artículo 19º: intervención .....	Pág. 7

**Capítulo V :**  
**Disposiciones transitorias**

Artículo 20º: Comisión Directiva Transitoria .....	Pág. 7
Artículo 21º: reglamentación de la Ley .....	Pág. 8
Artículo 22º: modificación del artículo 10º- decreto Ley 989 .....	Pág. 8
Artículo 23º: derogación art. 43º- Decreto Ley 989 .....	Pág. 8
Artículo 24º: comunicación al Poder Ejecutivo .....	Pág. 8

**Disposiciones para el ejercicio de la profesión de psicólogo.  
Ley N° X N°9 (Antes Ley 2585)**

La Legislatura de la Provincia del Chubut, sanciona con fuerza de Ley:

**Capítulo I:  
Del Ejercicio Profesional y del uso de Títulos.**

**Artículo 1º:** *El ejercicio de la profesión de Psicólogo, en el territorio de la Provincia del Chubut queda sujeto a las disposiciones de la presente Ley, y a las normas reglamentarias que en su consecuencia se dicten.*

**Artículo 2º:** *Se considera ejercicio profesional del psicólogo en los términos y a los efectos de esta Ley, la aplicación de métodos, técnicas, procedimientos psicológicos en el diagnóstico, pronóstico y tratamiento de la personalidad y en la recuperación, conservación y prevención de la salud mental de las personas. Asimismo, se considera ejercicio de la profesión la investigación, la enseñanza de la misma en todos los niveles del sistema educativo, el asesoramiento profesional, los peritajes, programación y planificación relativa a la salud mental de la población. También le incumbe el desempeño de cargos, funciones, comisiones empleos por designación de autoridades públicas, incluso nombramientos judiciales.*

**Artículo 3º:** *El psicólogo podrá ejercer su actividad en forma individual o integrando equipos interdisciplinarios. En ambos casos podrá hacerlo a requerimiento de especialistas de otras disciplinas o de personas que por propia voluntad soliciten su asistencia profesional.*

**Artículo 4º:** *Sólo podrán ejercer la psicología como actividad independiente, quienes se hubieren graduado de la carrera mayor de psicología, entendiéndose como tal aquella cuya duración no fuera menor de cinco años, siendo impartida en universidades públicas o privadas reconocidas por el Estado Nacional, y encontrarse matriculado en la Provincia en la forma que determina esta Ley.*

**Artículo 5º:** *de investigación y docencia, siempre y cuando su actividad se circunscriba.*

*Quienes hubieren egresado de universidades extranjeras sólo podrán ejercer la profesión si hubieran revalidado el título, conforme a lo determinado en la legislación vigente. Deberá entenderse que tal limitación no corresponde a los profesionales que fueren contratados con finalidades exclusivamente a ello, sin incursionar en otras áreas.*

**Capítulo II:  
Áreas ocupacionales y campos de aplicación.**

**Artículo 6º:** *Con el objeto de delimitar el ejercicio de la profesión de psicólogos se establecen las siguientes áreas ocupacionales y sus diferentes campos de aplicación se dividirán, sin perjuicio de que sus posteriores avances de la ciencia psicológica aconsejen otras*

clasificaciones en:

**a) Psicología Clínica:** Comprenderá todo estudio y exploración de la conducta y personalidad, con fines diagnósticos, como así mismo la prevención, el tratamiento estrictamente psicológico y rehabilitación en los desajustes de la conducta.

**b) Psicología Educacional:** Comprenderá el asesoramiento a educadores y educandos, sobre el aspecto psicológico que índice en el aprendizaje y en los métodos y técnicas de enseñanza y evaluación, así mismo el diagnóstico de personalidad o de capacidad y aptitudes generales y específicas para una mejor educación de la enseñanza, orientación vocacional y ocupacional de los educandos.

**c) Psicología Social:** Comprenderá el estudio del comportamiento del hombre en grupo y de las relaciones de los grupos entre sí. Incluye también la investigación de motivaciones y el esclarecimiento de los conflictos interpersonales e intergrupales dentro de las mismas.

**d) Psicología laboral:** Comprende la orientación y selección profesional, el asesoramiento en la formación, distribución y promoción del personal, tendiente a que la interacción entre el individuo y el trabajo favorezcan el desarrollo y el crecimiento de su personalidad. Así mismo comprende la detección de conflictos, tanto individualmente como grupalmente, propendiendo a la solución de los mismos.

**e) Psicología Legal:** Comprende el estudio de la personalidad del sujeto que delinque, la rehabilitación del penado, la orientación psicológica del liberado y sus familiares, la prevención del delito, el tratamiento psicológico de los delincuentes, la realización de peritajes y estudio de personalidad en juicios de adopción y conflictos familiares, cuando se encuentre el psicólogo como perito oficial.

**Artículo 7º:** En cualquiera de los campos de aplicación de los campos de la psicología, el psicólogo será el profesional específicamente capacitado para la aplicación de técnicas psicoterapéuticas individuales y grupales, sin perjuicio de las facultades de otros profesionales especialistas

### **Capítulo III: De los derechos y obligaciones.**

**Artículo 8º:** Quienes ejerzan la profesión de psicólogo en el ámbito Provincial tendrá **derecho a:**

**a)** Certificar las prestaciones o servicios que efectúan como así también las conclusiones diagnósticas referentes al estado psicológico de las personas en consulta.

**b)** Efectuar interconsultas y/o derivaciones con otros profesionales de la salud, cuando la naturaleza del problema de las personas que acuden a la consulta así lo requieran.

**c)** Recurrir al Colegio creado por esta Ley en defensa de sus derechos, cuando estos sean

*desconocidos o menoscabados con motivo del ejercicio profesional.*

**Artículo 9º:** *Los profesionales que ejerzan la psicología en el Chubut, tendrán las siguientes obligaciones:*

**a)** *Promover la interacción en establecimientos públicos o privados de las personas que por los tratamientos de sus conductas signifiquen peligro para sí o para tercero.*

**b)** *Dar por terminada la relación clínico de consulta cuando comprenda claramente que el paciente no resulta beneficiado con la misma.*

**c)** *Mantener el estricto secreto sobre todos los actos o hechos que conciernen en razón de su trabajo profesional.*

**Artículo 10º:** *Queda prohibido a los profesionales que ejerzan la psicología: prescribir, administrar o aplicar medicamentos, electricidad o elementos químicos, físicos o mecánicos, destinado al tratamiento de las alteraciones de las personas.*

#### **Capítulo IV: Del Colegio Profesional.**

**Artículo 11º:** *cumplimiento de los fines del Colegio en las localidades donde Créase el Colegio Profesional de Psicólogos de la Provincia del Chubut, que funcionará con el carácter de Persona Jurídica Pública no estatal, con asiento en la ciudad que determine la asamblea. No obstante ello, la Comisión Directiva podrá crear delegaciones para el mejor residan profesionales, siempre que estos así lo soliciten.*

**Artículo 12º:** *Integran el Colegio profesional los graduados universitarios de carreras mayores de psicología, conforme lo estipulado en el artículo 4º de esta Ley, los que deberán constituir domicilio en la provincia del Chubut.*

**Artículo 13º:** *Corresponde al Colegio Profesional:*

**a)** *Dar cumplimiento y hacer cumplir las normas de la presente Ley y las contenidas en las disposiciones que se dicten como consecuencia de la misma.*

**b)** *Ejercer el gobierno de la matrícula y llevar el registro de los profesionales matriculados.*

**c)** *Propender al progreso y al mejoramiento científico, técnico y profesional de sus miembros.*

**d)** *Fomentar el espíritu de solidaridad, la consideración y la asistencia recíproca entre los psicólogos, estableciendo vínculos con entidades similares.*

*e) Colaborar con los poderes nacionales, provinciales y municipales mediante el asesoramiento, consultas y en la realización de tareas que redunden en beneficio de la comunidad.*

*f) Bregar por la jerarquización y el respeto de la profesión de psicólogo.*

**Artículo 14º:** *El Colegio Profesional estará integrado por los siguientes órganos:*

*a) La Asamblea.*

*b) La Comisión Directiva.*

*c) La Comisión Revisora de Cuentas.*

*d) El Tribunal de Ética y Disciplina.*

**Artículo 15º:** *Los miembros de los órganos indicados en los incisos b), c) y d) del artículo anterior serán elegidos mediante el voto secreto y obligatorio de todos los profesionales matriculados. Durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelectos.*

**Artículo 16º:** *Siendo el voto obligatorio, el matriculado que no emitiera el suyo sin causa debidamente justificada, será sancionado por el Tribunal de Ética y Disciplina.*

**Artículo 17º:** *La Asamblea, como órgano máximo del Colegio Profesional, dictará su propio reglamento y el de los demás cuerpos del mismo, conforme a los cuales ajustarán su propio funcionamiento.*

**Artículo 18º:** *El patrimonio del Colegio Profesional estará integrado por las cuotas ordinarias y extraordinarias que sus autoridades fijen en el marco de esta Ley y su reglamentación interna, sin perjuicio de la facultad que tendrá que aceptar subsidios, legados, herencias y colaboraciones lícitas de terceros o los porcentajes sobre honorarios que perciban los colegiados, si así se determinare.*

**Artículo 19º:** *En caso de graves irregularidades o acefalías probadas en el funcionamiento del Colegio Profesional, el Poder Ejecutivo Provincial podrá intervenir a efectos de regularizar su situación.*

## **Capítulo V: Disposiciones transitorias.**

**Artículo 20º:** *Dentro de los sesenta días contados a partir de la publicación de la presente ley se reunirán quienes estén en condiciones de matricularse y procederán a elegir una Comisión Directiva Provisoria que deberá implementar la Matriculación y adoptar las medidas necesarias para que comience a funcionar el Colegio Profesional.*

*La misma durará 180 días y en ese lapso convocará a elecciones a los matriculados para la constitución de los órganos mencionados en el art.15º. Los estatutos definitivos de Colegio*

*deberán ser dictados dentro de los 180 días contados a partir de la asunción de los órganos del mismo.*

**Artículo 21º:** *El poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente Ley dentro de los sesenta días contados a partir de su publicación.*

**Artículo 22º:** *Modifícase el artículo 10º del Decreto Ley 989, el que quedará redactado de la siguiente manera:*

*“Artículo 10º.- La anestesia general queda reservada a los profesionales habilitados para el ejercicio de la medicina.*

*La hipnosis sólo podrá ser realizada por profesionales médicos, quedando autorizados los profesionales odontólogos a emplearla solamente con el propósito anestésico en los actos operatorios de su profesión”.*

**Artículos 23º:** *Derógase el art. 43º del Decreto Ley 989, en la parte que incorpora a los profesionales psicólogos como colaboradores de la medicina. Así mismo derógase los arts. 93º, 94º, 95º, 96º y 97º del Decreto Ley 989.*

**Artículo 24º:** *Comuníquese al Poder Ejecutivo.*

*Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut, a los nueve Días del mes de Octubre de mil novecientos ochenta y cinco.*

Cr. Juan Carlos Altuna.

Dr. Mario Cimadevilla.

Dto. Nº 1497/85.

Rawson, 22 de octubre de 1985.

Registrada bajo el Nº 2585.

**Visto y considerando:**

*El proyecto de Ley sancionado por la honorable Legislatura y la facultad que otorga al poder Ejecutivo el artículo 131º de la Constitución Provincial, téngase por Ley de la Provincia la número 2585.*

*Cúmplase, comuníquese, dese al Registro y al Boletín Oficial y Archívese.*

Dr. Atilio Oscar Viglione.

José María Sáez.

Geólogo Christian Enrique Asensio.